



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1874

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se regula un proceso de empalme y entrega de funciones entre el candidato electo y la autoridad responsable en el Estado colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 392 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA UN PROCESO DE EMPALME Y ENTREGA DE FUNCIONES ENTRE EL CANDIDATO ELECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO COLOMBIANO".

I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley es de autoría del Ministro del Interior - Daniel Palacios Martínez, fue radicado el 23 de noviembre de 2021 y publicado en la Gaceta 1722 de 2021.

II. Justificación

En desarrollo del Principio Democrático en Colombia, se parte de que el acceso al poder institucional del poder ejecutivo se hace a través de procesos de elección periódicos que suponen el transcurrir del tiempo entre el momento en que una persona o personas son elegidas para ejercer un cargo o autoridad y la etapa legal en que efectivamente se posesionan para ejercer las funciones constitucionales para las que se es elegido. Durante ese período de tiempo, en cualquiera sea el nivel que se presente (municipal, departamental o nacional), se generan tensiones políticas y jurídicas que afectan el normal desarrollo de la función constitucional de la institucionalidad afectando finalmente al ciudadano.

Por lo anterior, es necesario establecer herramientas jurídicas que permitan fortalecer la democracia y el cumplimiento de los fines del Estado durante este periodo conocido con el nombre de "periodo de empalme" a fin de que en la transición en el ejercicio de las funciones públicas quien haya sido elegido para asumirlas pueda conocer la información detallada sobre el estado de estas e iniciar su actividad de manera informada y organizada.

En el caso Colombiano no hay una exhaustiva regulación vigente sobre el proceso de empalme. Existen apenas algunos esfuerzos por parte de los órganos de control para ello con el propósito de garantizar la transparencia y la información en dichos procesos, así como un conjunto de normas que transversalmente podrían ser aplicadas en términos de transparencia, contratación y régimen disciplinario.

Mediante la Ley 951 de 2005 se estableció como obligación de los servidores públicos en todas las ramas del poder público que, al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, deben presentar un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones¹. Esta la Ley tuvo dos objetivos, por un lado, la definición de reglas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos, y por otro, el establecimiento de la obligación para que al finalizar su administración los responsables², presenten un informe a quienes los sustituyan.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 951 de 2005 se debe presentar un acta de informe de gestión que se elabora al término del ejercicio de un cargo público y es de obligatorio cumplimiento tanto entregarlo como recibirlo. Igualmente se estableció que la entrega y recepción de recursos públicos son un proceso de interés público, el cual se deberá realizar mediante el acta de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos. Por otra parte, se estableció responsabilidad y

¹ Ley 951 de 2005. Artículo 1°. "La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones".

² Ley 951 de 2005. Artículo 2°. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

<p>sanciones disciplinarias para el servidor público que se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo.</p> <p>En desarrollo de la Ley 951 de 2005, la Contraloría General de la República³ emitió la Resolución 5674 de 2005 la cual regló el contenido del acta del informe de gestión con un enfoque de transparencia en el aspecto fiscal, así como los tiempos de entrega y forma de diligenciamiento para todos los servidores públicos responsables del trámite según la Ley. Sobre este mismo tema la Contraloría General expidió la Circular Externa 052 de 2003 por la cual impartió instrucciones para el suministro de la información financiera, económica y social cuando se produzcan cambios de representante legal en los entes públicos de los niveles nacional y territorial de los sectores central y descentralizado.</p> <p>Finalmente, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República emitieron la Circular Conjunta 018 de 2015 en la que se orienta el proceso de empalme entre mandatarios entrantes y salientes, facilitando en sus anexos formatos generales de entrega según lo solicitado por la Ley 951 de 2005.</p> <p>Por otra parte, al proceso de empalme en Colombia también resulta aplicable la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014, que se enmarca en el concepto de gobierno abierto propuesto por Calderón y Lorenzo (2010), tiene por objeto "regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información"⁴.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que existe un conjunto de leyes que, por sus implicaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales, también aplican al período de empalme, aunque sin regularlo directamente. Es así como en dicho período debe observarse, entre otras,</p> <p>³ Al respecto resultan relevantes también las Resoluciones 5544 de 2003 y 6113 de 2010, ambas de la CGR, sobre el Sistema General de Regalías. ⁴ Ley 1712 de 2014. Artículo 1º.</p>	<p>cumplimiento de norma como la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la Ley 87 de 1993 que define normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, la Ley 134 de 1994 sobre los mecanismos de participación ciudadana, la Ley 136 de 1994 sobre la organización y el funcionamiento de los municipios, la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y la Ley 190 de 1995 sobre la moralidad en la Administración Pública.</p> <p>Fundamento Constitucional y Jurisprudencial.</p> <p>De conformidad con el principio democrático y el de alternancia, toda autoridad ejerce su poder de manera temporal por lo que dicha autoridad es rotatoria y no hay cargos de elección popular vitalicios, razón por la cual existen transiciones de poder como la que se busca regular mediante este proyecto.</p> <p>Mediante Sentencia C-141 de 2010 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 1354 de 2009 por la cual se convocó a referendo para aprobar la segunda reelección presidencial. En esta Sentencia se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"El principio democrático constituye un elemento esencial de la Constitución de 1991 y se desprende del texto constitucional que Colombia es una democracia participativa, representativa y pluralista, rasgos definitorios éstos ligados indisolublemente a la realización de elecciones transparentes, periódicas, inclusivas, competitivas e igualitarias, <u>de donde la idea misma de representación va ligada por lo tanto a los períodos fijos y a las elecciones periódicas</u>, en que la alternación cobra una doble dimensión: <u>(i) como eje del esquema democrático en la que toda autoridad es rotatoria y no hay</u></i></p>
<p><u>previstos cargos de elección popular vitalicios; y (ii) como límite al poder político</u>" (negritas y subrayado fuera del texto)</p> <p>Conforme a lo establecido a la jurisprudencia precitada en Colombia deben existir transiciones de poder, las cuales son desarrolladas en un período de empalme, comprendido entre la elección y el día del acto de posesión. En dicho período resulta fundamental el acceso de documentos públicos y la publicidad de las actuaciones estatales pues solo así el elegido para desarrollar la función pública en el futuro podrá conocer el estado actual de la administración, para quien la recibe y para la ciudadanía.</p> <p>De acuerdo con la Sentencia T-705 de 2007 el derecho a acceder a los documentos públicos y su concreción del principio de publicidad de las actuaciones estatales es un derecho fundamental inherente al Estado social de derecho. Al respecto, concluyó:</p> <p>"El precedente que se reitera en esta oportunidad ha resaltado que <u>el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos se erige como una forma de concreción del principio de publicidad de las actuaciones estatales, el cual resulta inherente al Estado Social de Derecho</u>. En este sentido, la Corte ha hecho especial énfasis en la <u>publicidad de las actuaciones públicas y la relevancia de este derecho fundamental para el constitucionalismo contemporáneo</u>". (negritas y subrayado fuera del texto)</p> <p>El principio de publicidad, máxima divulgación y el derecho fundamental a los documentos públicos son la razón por la cual los servidores públicos están obligados a entregar el informe de empalme.</p> <p>Además, en la Sentencia C 540 del 2012 de la Corte Constitucional se hizo referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso <i>Gomes Lund</i> y otros ("<i>Guerrilha do Araguaia</i>") Vs. <i>Brasil</i>) en la cual establecieron parámetros sobre el</p>	<p>acceso a la información. En dicha sentencia de la Corte Interamericana consideró que el derecho de acceso a la información genera obligaciones para la legislación y la gestión estatal. En la decisión citada por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana, indicó:</p> <p><i>"Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que <u>la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación</u>, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y <u>ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información</u>".⁵ (negritas y subrayado fuera del texto)</i></p> <p>Derecho comparado</p> <p>Como parte de este estudio, se considera necesario no solo estudiar el fundamento constitucional y jurisprudencial sobre este tránsito de autoridades en otros ordenamientos jurídicos sino también revisar a nivel de derecho comparado qué normatividad existe para regular esta situación.</p> <p>Vale la pena advertir que en Latinoamérica más que sistema normativo directo se encuentra un sistema muy similar al colombiano, bien sea porque hay una ley que regule la entrega de la información o porque en normativa de naturaleza disciplinable, fiscal o penal obligan a sus funcionarios a cumplir con la obligación de reportar a la información al nuevo poder electo.</p> <p>⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso <i>Gomes Lund</i> y otros ("<i>Guerrilha do Araguaia</i>") Vs. <i>Brasil</i>. Sentencia De 24 De Noviembre De 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, para. 230.</p>

<p>Bolivia:</p> <p>Con el propósito de garantizar una transición ordenada del Gobierno Constitucional al Gobierno Electo en 2019, se expidió el Decreto Supremo 4381 de 2020⁶ en el que se dispusieron mecanismos para la Transmisión de Mando Presidencial. En dicho Decreto se establecieron, entre otros, conformar la comisión de Transmisión de Mando Presidencial, instar a la entrega de información documentada de cada cartera, para ser recibida por una comisión de cinco personas escogidas por el Gobierno Electo y permitir la contratación directa de bienes y servicios para garantizar la trasmisión de mandato presidencial.</p> <p>México:</p> <p>Por la organización federal de sus estados, en los Estados Unidos de México cada uno de los Estados ha reglamentado los lineamientos para la presentación del informe de gestión y entrega de los cargos y de los servidores públicos, denominada Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos⁷, sin embargo, no representa más que un procedimiento administrativo y no aclara las facultades para la toma de decisiones, muy similar al caso colombiano en materia netamente fiscal o de recursos del Estado.</p> <p>Se trata de una normativa muy similar a la desarrollada en Colombia, más que medidas que medidas de protección al nuevo poder democráticamente elegido, se restringe a la entrega de información sobre el estado de los recursos, el estado humano y el cumplimiento de obligaciones legales.</p> <p><small>⁶ Presidencia de Bolivia. Decreto Supremo N° 4381 de 2020. https://siip.produccion.gob.bo/repSIP2/files/normativa_12345_27102020af2a.pdf</small></p> <p><small>⁷ Ley de entrega recepción de los recursos de la administración pública de la ciudad de México. http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ENTREGA_RECEPCION_RECURSOS_ADMINISTRACION_PUBLICA_22_02_2018.pdf</small></p>	<p>Estados Unidos:</p> <p>En 1963 el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó el "<i>Presidential Transition Act</i>" con el objetivo de evitar cualquier interrupción ocasionada por la transferencia del poder ejecutivo⁸, para lo cual estableció un marco de referencia para la transición de un presidente a otro. Este acto ha sido modificado en los años 2000, 2010, 2015 y 2019.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el Acto de Transición Presidencial, seis meses antes de la elección, el Presidente debe establecer un comité que se encarga de la transición en la Casa Blanca, estará integrado por miembros del ejecutivo y un representante de los candidatos y facilitará las comunicaciones entre la administración y los equipos de transición.</p> <p>Acto de Transición Presidencial establece que la Administración General de Servicios - GSA por sus siglas en inglés, deberá proveer oficinas y apoyo administrativo al Presidente y Vicepresidentes electos e incluso lo autoriza para pagar personal, expertos, correo y viajes para el equipo de transición del presidente electo⁹.</p> <p>El "<i>Intelligence Reform and Terrorism Prevention Act of 2004</i>"¹⁰ determina que el FBI deberá entregarle información de seguridad nacional antes de la posesión a quienes el Presidente Electo haya escogido para los altos cargos de seguridad nacional. Igualmente, al Presidente Electo se le deberá entregar información clasificada, lo mas rápido posible después de su elección, referente a amenazas a la seguridad nacional, operaciones militares y decisiones pendientes sobre el uso de fuerza militar. También establece</p> <p><small>⁸ Presidential Transition Act. 1963. https://www.govinfo.gov/content/pkg/COMPS-1612/pdf/COMPS-1612.pdf</small></p> <p><small>⁹ Congressional Research Service. 2020. Presidential Transition Act: Provisions and Funding. https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R46602</small></p> <p><small>¹⁰ Intelligence reform and terrorism prevention act of 2004 https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-108publ458/pdf/PLAW-108publ458.pdf</small></p>
<p>que las transiciones presidenciales tendrán fondos propios los cuales son actualizados de tiempo a tiempo¹¹.</p> <p>Reino Unido:</p> <p>El "<i>Cabinet Manual</i>"¹² del Reino Unido establece que, como regla general, los ministros de una administración entrante no pueden ver los documentos de una administración anterior de un partido político diferente, que indiquen las opiniones de sus predecesores, incluidos los consejos que recibieron de los funcionarios y la correspondencia con las administraciones descentralizadas y el gobierno local. Sin embargo, este principio general debe sopesarse con el requisito de continuidad. Por lo tanto, el Secretario de Relaciones Exteriores a menudo podrá acceder a los documentos necesarios para la continuidad de las relaciones diplomáticas, y los Oficiales de la Ley accederán a asesoramiento sobre cuestiones de derecho.</p> <p>Adicionalmente, el regula la actividad post-electoral estableciendo que el Gobierno que continúa en el cargo debe actuar con discreción al iniciar cualquier nueva acción de un carácter de largo plazo. Esto significa el aplazamiento de tomar o anunciar políticas de impacto general; suscribir grandes contratos de compra o compromisos significativos a largo plazo; realizar nombramientos públicos de alto nivel y la aprobación de nombramientos del "<i>Senior Civil Appointments</i>". Por esta razón, se debe demostrar que dichos aplazamientos no serían perjudiciales para el interés nacional o desperdicio de dinero público. Si las decisiones no pueden esperar deberán ser manejadas de forma temporal o con consultar con la oposición. También determina que los negocios esenciales deberán continuar.</p> <p><small>¹¹ "Consolidated Appropriations Act, 2020" fue por \$9.62 millones de dólares.</small></p> <p><small>¹² Cabinet Office 2011. The Cabinet Manual. https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/60641/cabinet-manual.pdf</small></p>	<p>Australia:</p> <p>Similar al caso del Reino Unido, el Gobierno Australiano elaboró un "<i>Cabinet Handbook</i>"¹³, el cual contiene las políticas, procedimientos, convenciones y practicas referentes a la responsabilidad colectiva e individual del gabinete. En el "<i>Cabinet Handbook</i>", se establece el "<i>Caretaker Period</i>" el cual comienza desde que se disuelve la Cámara de Representantes y continua hasta la posesión de un nuevo Gobierno, en este periodo no se tomarán importantes decisiones que puedan obligar al Gobierno entrante y limiten su libertad de acción. Se requiere al Gobierno evitar importantes iniciativas políticas, hacer nombramientos de importancia, celebrar contratos importantes o compromisos durante el "<i>Caretaker Period</i>" como también no involucrar funcionarios departamentales en actividades electorales.</p> <p>Nueva Zelanda:</p> <p>Nueva Zelanda también cuenta con un "<i>Cabinet Manual</i>"²⁰ que, similar al caso Australiano establece un "<i>Caretaker Period</i>" en el que determina que el Gobierno no puede emprender nuevas iniciativas políticas y debe actuar con el asesoramiento del Gobierno entrante en cualquier asunto constitucional, económico o de otra importancia que no se puede aplazar hasta que el nuevo Gobierno asuma formalmente el cargo, incluso si el Gobierno saliente no está de acuerdo con el curso de la acción propuesta.</p> <p>Canadá:</p> <p>Siguendo la línea de los países anglosajones, en Canadá está el "<i>Manual of Official Procedure of the Government of Canada</i>"²¹, en el que se establece el "<i>Principle of Restraint</i>" o "<i>Principio de Restricción</i>" que consiste en la limitación del ejecutivo en la toma de decisiones en periodos postelectorales; es decir que durante este tiempo, el Primer Ministro y su Gabinete se abstendrá</p> <p><small>¹³ Australia Government. Cabinet Handbook. Department of the Prime Minister and Cabinet. https://pme.gov.au/sites/default/files/publications/cabinet-handbook-14th-edition.pdf</small></p>

de decretar o tomar decisiones políticas, permanentes o de importancia alta; sin descuidar el cumplimiento del ejercicio gubernamental.

III. Consideraciones del ponente

El proceso de empalme en la asunción de cualquier labor resulta determinante para garantizar el éxito en la continuación de su ejecución. En la Administración Pública, este proceso tiene una relevancia suprema. Un empalme bien llevado a cabo garantiza que los ciudadanos podrán continuar recibiendo los servicios del Estado sin alteraciones y permite a los funcionarios o autoridades entrantes iniciar la ejecución de sus programas, propuestas o labores de manera más pronta, pues acceder con antelación a la información sobre el cumplimiento de las funciones públicas les permite ajustar sus planes al detalle pormenorizado de la situación a abarcar que solo se conoce cuando se está al interior de la entidad pública.

Por el contrario, un empalme en el que no se logra acceder a la información genera demoras en el inicio de la ejecución de los programas ofrecidos a los ciudadanos, por ejemplo, durante los periodos de campaña electoral, y hace que estos pierdan confianza no solo en el candidato electo sino, más grave aún, en las instituciones y termina por minar el Estado de derecho. Por esta razón, se requiere que el legislador se ocupe de establecer normas que permitan la realización de procesos de empalme transparentes, ágiles y eficaces a través de los cuales se proteja la institucionalidad y se garantice a los ciudadanos la prestación de los servicios y el acceso a sus derechos.

Si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano existen normas que resultan aplicables para exigir el cumplimiento del derecho al acceso a la información por parte de quien sea designado para sustituir a un funcionario en un cargo público, y que mediante la expedición de la Ley 951 de 2005 se establecieron criterios para efectos de la realización

del proceso de empalme entre autoridades en todas las ramas del poder público, también lo es que, pasados más de quince años de la expedición de dicha norma esta ha resultado insuficiente para garantizar la adecuada entrega de todo el volumen de información que se requiere con miras a iniciar un mandato de gobierno de manera ágil y sin dilaciones.

Las disposiciones de la Ley 951 de 2005 se han venido quedando cortas frente al reto que implica para un gobierno entrante hacerse conocedor del detalle que está en cabeza de quien tuvo a cargo una función, del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le asisten a las entidades e instituciones de todo orden.

Dadas las dinámicas de los procesos de empalme en todos los niveles del ejecutivo, se requiere que el legislador se ocupe de regular lo que corresponde a los responsables de dichos procesos tanto por parte de las entidades como por los funcionarios entrantes. En el articulado propuesto se establece que dicha responsabilidad será asumida por un gerente de empalme de cada una de las partes, se incluyen disposiciones claras acerca de cuál será su rol dentro de dicho proceso y, más importante, se reconoce legalmente la existencia de esta figura que en la práctica ha terminado siendo determinante para llevar a buen término la transición en el ejercicio de la autoridad.

Adicionalmente, el articulado que se propone a discusión se ocupa de otro aspecto que no fue contemplado en la Ley 951 de 2005 y que, como el gerente, resulta vital para que el empalme se lleve a cabo con éxito, como es la del Consejo de Empalme. Nuevamente, se reconoce la necesidad y pertinencia de la existencia del equipo de trabajo que tiene a cabo la difícil misión de conocer la realidad del cumplimiento de las funciones públicas que serán asumidas en el futuro por el nuevo gobierno. Como parte de dicho reconocimiento, se incluyen disposiciones tendientes a garantizar unas condiciones mínimas dentro de los equipos de empalme con el propósito de garantizar que tan importante labor esté en manos de profesionales idóneos con conocimientos técnicos y experiencia que les brinden criterios para comprender la información entregada por la administración saliente.

Por otra parte, se señalan expresamente los términos que aplicarán para la determinación de la metodología y el cronograma del proceso de empalme, actividad esta que resulta determinante para que este trámite resulte beneficioso no solo para los funcionarios entrantes sino para mantener la prestación de los servicios y de la función pública sin alteraciones ni interrupciones.

De otro lado, se incluyen disposiciones que permiten expresamente la intervención de los órganos de control en los procesos de empalme, evitando con ello tener que acudir a otras normas del ordenamiento para que estos puedan llevar a cabo su labor esencial de garantizar el cumplimiento del Estado de derecho. Con este mismo objetivo, la inclusión como faltas disciplinarias de las conductas tendientes a dilatar o entorpecer la realización de los empalmes resulta paradigmática. Se requiere de manera urgente dar herramientas a los entes de control para que investiguen y sancionen a quienes, estando en el ejercicio de su cargo, deciden negar el acceso a la información a futuros funcionarios pues, como se ha expresado, tal comportamiento termina por afectar la prestación de los servicios que la Administración ofrece a los ciudadanos y perturba la confianza de estos frente a las instituciones públicas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las disposiciones propuestas cumplen con el objetivo esencial de garantizar la prestación del servicio público y, con ello, de asegurar los derechos de los ciudadanos, es que se considera que es necesario tramitar esta iniciativa a fin de actualizar, completar y mejorar lo dispuesto en la Ley 951 de 2005.

IV. Pliego de modificaciones

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA UN PROCESO DE EMPALME Y ENTREGA DE FUNCIONES ENTRE EL	"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA UN PROCESO DE EMPALME Y ENTREGA DE FUNCIONES ENTRE EL	.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
CANDIDATO ELECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO COLOMBIANO"	CANDIDATO ELECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO COLOMBIANO"	
ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto fijar la reglamentación general del proceso de empalme entre la terminación del ejercicio del cargo de un funcionario y el ingreso de quien efectuará esas funciones, cualquiera sea la causal. Cuando esta transición se adelantará sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se adelantará un proceso de empalme, el cual se adelantará mediante la entrega de información precisa y clara de la situación en la que se encuentra la entidad, con la finalidad de hacer entrega de un informe de empalme a quien ingresará a ejercer estas funciones y en general, a la opinión pública.	ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto fijar la reglamentación general del proceso de empalme entre la terminación del ejercicio del cargo de un funcionario y el ingreso de quien efectuará esas funciones, cualquiera sea la causal. Cuando esta transición se adelantará sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se adelantará un proceso de empalme, el cual se adelantará <u>llevará a cabo</u> mediante la entrega de información precisa y clara de la situación en la que se encuentra la entidad, con la finalidad de hacer entrega de un informe de empalme a quien ingresará a ejercer estas funciones y en general, a la opinión pública.	Se ajusta redacción. En el inciso final se aclara que lo que debe entregarse es un informe de gestión y no una mera acta.
Ahora, cuando esta transición no verse sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se hará entrega de un acta de informe de gestión a quien le reemplazará en sus funciones.	Ahora, —eCuando esta la transición no verse sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se hará entrega de un acta de informe de gestión a quien le reemplazará en sus funciones.	
ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES: Para todos los efectos téngase como orientadores las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES: Para todos los efectos de lo previsto en esta Ley se tendrán téngase como orientadores	Se ajusta redacción.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>Autoridad responsable: Entiéndase por autoridad responsable la persona que ostenta, para el momento de la selección, designación o elección del candidato electo, la calidad de máxima autoridad legal y/o representante legal de la Institución objeto del proceso de empalme y sobre quien recae la responsabilidad de todo el proceso, así como también la persona en ejercicio del cargo que será asumido.</p> <p>En el caso en el que por cualquier razón legalmente justificable la persona en el cargo no pueda adelantar el proceso, lo adelantará el responsable de las labores de control interno de la entidad.</p> <p>Candidato electo: Entiéndase como candidato electo la persona que ha sido electa popularmente o mediante un proceso de selección para ocupar el cargo el cargo objeto de transición. Para los respectivos informes y denominación, la palabra candidato será reemplazada por la designación del nombre del cargo a que fue elegido, seguido de la palabra "electo".</p> <p>Proceso de empalme: Se entenderá por proceso de empalme al periodo efectivo, transparente, útil y obligatorio,</p>	<p><u>orientadoras</u> las siguientes definiciones:</p> <p>Autoridad responsable: Entiéndase por autoridad responsable la persona que ostenta, para el momento de la selección, designación o elección del candidato electo, la calidad de máxima autoridad legal y/o representante legal de la <u>entidad o</u> Institución objeto del proceso de empalme y sobre quien recae la responsabilidad de todo el proceso, así como también la persona en ejercicio del cargo que será asumido.</p> <p>En el caso en el que por cualquier razón legalmente justificable la persona en el cargo no pueda adelantar el proceso, lo adelantará el responsable de las labores de control interno de la entidad.</p> <p>Candidato electo: Entiéndase como candidato electo la persona que ha sido electa popularmente o mediante un proceso de selección para ocupar el cargo el cargo objeto de transición. Para los respectivos informes y denominación, la palabra candidato será reemplazada por la designación del nombre del cargo a que fue elegido, seguido de la palabra "electo".</p> <p>Proceso de empalme: Se entenderá por proceso de empalme al el periodo efectivo, transparente, útil y obligatorio,</p>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>por el cual se hace entrega de las funciones públicas encargadas en razón del cargo o la ley, del funcionario que cesa en el ejercicio de sus funciones por razón del vencimiento de su periodo o terminación del contrato cualquier sea la razón, y se recibe por parte del funcionario o funcionarios que ingresan al cargo a cumplir con esas funciones. Se dispondrá que los servidores públicos que ejercen dirección política y administrativa de una persona jurídica de naturaleza pública, cuyo periodo de elección se encuentre próximo a vencer y en los que adicionalmente se conozca con claridad la persona o personas electas para su remplazo, deberán realizar durante este periodo un proceso de empalme para la recepción del estado de la entidad o sus funciones antes de la respectiva posesión.</p> <p>La información que se reciba con ocasión del proceso de empalme deberá ser claramente clasificada sin desmedro de la normativa en general de transparencia y sus normas complementarias. De un lado, o un sentido general la información pública y, de otro y con carácter excepcional a la información sujeta a reserva o confidencialidad. La información sujeta a reserva que se ponga a disposición del candidato electo será confidencial y su revelación se configurará como falta grave disciplinaria sin perjuicio de las</p>	<p>por <u>en</u> el cual se hace entrega de <u>la información sobre</u> las funciones públicas encargadas en razón del cargo o la ley, del funcionario que cesa en el ejercicio de sus funciones <u>estas</u>, por razón del vencimiento de su periodo o terminación del contrato cualquier sea la razón, y se recibe por parte del funcionario o funcionarios que ingresan al cargo a cumplir con esas funciones. Se dispondrá que los servidores públicos que ejercen dirección política y administrativa de una persona jurídica de naturaleza pública, cuyo periodo de elección se encuentre próximo a vencer y en los que adicionalmente se conozca con claridad la persona o personas electas para su remplazo, deberán realizar durante este periodo un proceso de empalme para la recepción del estado de la entidad o sus funciones antes de la respectiva posesión.</p> <p>La información que se reciba con ocasión del proceso de empalme deberá ser claramente clasificada sin desmedro de la normativa en general de transparencia y sus normas complementarias <u>con las normativas en general de transparencia y sus normas complementarias</u>. De un lado, o <u>en</u> un sentido general, la información pública y, de otro y con carácter excepcional a la información sujeta a reserva o confidencialidad.</p> <p>La información sujeta a reserva que se ponga a disposición del candidato electo será</p>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>acciones penales o civiles contra la o las personas que revelaron su contenido.</p> <p>Mesas de empalme: Las mesas de empalme son espacios de reunión, convocados por la autoridad responsable o el candidato electo, en los que se expondrá, revisará, debatirá y dialogará el estado administrativo, financiero y legal del cargo objeto del empalme.</p> <p>Periodo de empalme: El periodo de empalme será el tiempo transcurrido entre la fecha en la cual la entidad competente o persona facultada expida comunicación inequívoca de que el candidato electo tiene vocación para acceder al ejercicio del cargo y el día en el cual se firme el acto de posesión. En el caso en que no se trate de cargos con responsabilidad administrativa o fiscal sobre entidades públicas o mixtas, desde la fecha en que se designa una persona para el cargo y hasta la fecha de su posesión.</p> <p>Gerente de empalme: El candidato electo y la autoridad responsable del proceso de empalme deberán designar un representante por cada uno, quienes para todos los efectos les representarán y liderarán la comunicación y la gerencia del</p>	<p>confidencial y su revelación se configurará como falta grave disciplinaria sin perjuicio de las acciones penales o civiles contra la o las personas que revelaron su contenido.</p> <p>Mesas de empalme: Las mesas de empalme son espacios de reunión, convocados por la autoridad responsable o el candidato electo, en los que se expondrá, <u>explicará</u>, revisará, y debatirá y dialogará el estado administrativo, financiero y legal del cargo objeto del empalme.</p> <p>Periodo de empalme: El periodo de empalme será el tiempo transcurrido entre la fecha en la cual la entidad competente o persona facultada expida comunicación inequívoca de que el candidato electo tiene vocación para acceder al ejercicio del cargo y el día en el cual se firme el acto de posesión. En el caso en que no se trate de los cargos con sin <u>se trate de los cargos con sin</u> responsabilidad administrativa o fiscal sobre entidades públicas o mixtas, <u>el periodo de empalme será aquel que transcurra</u> desde la fecha en que se designa una persona para el cargo y hasta la fecha de su posesión.</p> <p>Gerente de empalme: El candidato electo y la autoridad responsable del proceso de empalme deberán designar un representante por cada uno, quienes para todos los efectos les representarán y liderarán la comunicación y la gerencia del</p>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>proceso de empalme labor que será ad honorem en el caso del gerente del candidato electo y, en el caso de la autoridad responsable no implicará la contratación de personal para este fin. Cuando el proceso empalme no verse sobre cargos de responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá gerente de empalme.</p> <p>Consejo de empalme: El consejo de empalme será la instancia de encuentro en la que deberá asistir el candidato electo y la autoridad responsable junto con los gerentes del proceso de empalme, con la finalidad de definir la metodología y el cronograma del proceso de empalme, abordar información sensible o reservada, así como explicar acontecimientos de importancia para el candidato electo o la autoridad responsable. Se podrá concertar la creación de comités sectoriales por intermedio de los gerentes del proceso (si los hubiese) o por los actores del proceso de empalme, si lo considerasen pertinente. Cuando el proceso empalme no verse sobre cargos de responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá Consejo de empalme.</p>	<p>proceso de empalme, labor que será ad honorem en el caso del gerente del candidato electo y, en el caso de la autoridad responsable, que no implicará la contratación de personal para este fin <u>para la entidad pública</u>. Cuando el proceso empalme no verse sobre cargos de responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá gerente de empalme.</p> <p>Consejo de empalme: El consejo de empalme será la instancia de encuentro en la <u>a</u> la que deberá asistir el candidato electo y la autoridad responsable junto con los gerentes del proceso de empalme, con la finalidad de definir la metodología y el cronograma del proceso de empalme, abordar información sensible o reservada, así como explicar acontecimientos de importancia para el candidato electo o la autoridad responsable. Se podrá concertar la creación de comités sectoriales por intermedio de los gerentes del proceso (si los hubiese) o por los actores del proceso de empalme, si lo considerasen pertinente. Cuando el proceso de <u>de</u> empalme no <u>se</u> verse sobre cargos de <u>de</u> sin responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá Consejo de empalme.</p>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones	Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>Comité sectorial: Un comité sectorial es un subgrupo dentro del proceso de empalme que se crea según la metodología y cronograma del proceso de empalme, con la finalidad de revisar temáticas sectoriales específicas en el caso que por naturaleza del proceso así se requiera. Una vez se designe la creación de un comité sectorial, éste tomará el nombre del sector objeto del proceso de empalme. Se podrá solicitar por parte del candidato electo o la autoridad responsable la presencia de miembros de la entidad que posean conocimientos específicos del área del saber de cada sector o eje programático de la institución objeto del proceso de empalme sin que ello implique ninguna modificación a sus funciones o afectación alguna al erario público.</p> <p>Metodología y cronograma: La metodología y el cronograma del proceso de empalme se definirá en un documento emitido de común acuerdo entre la autoridad responsable y el candidato electo, según sea el caso, en el desarrollo de la primera mesa de empalme, en el que se definirá el desarrollo de acciones y metas en el transcurrir del tiempo, las áreas en que se dividirá el trabajo, la manera como se entregará la información, se establecerá un protocolo para información privilegiada o de reserva legal, y los demás aspectos que se</p>	<p>Comité sectorial: Un comité sectorial es un subgrupo dentro del proceso de empalme que se crea según la metodología y cronograma del proceso de empalme, con la finalidad de revisar temáticas sectoriales específicas en el caso que por naturaleza del proceso así se requiera. Una vez se designe <u>determine</u> la creación de un comité sectorial, éste tomará el nombre del sector objeto del proceso de empalme.</p> <p>Se podrá solicitar por parte del candidato electo o la autoridad responsable la presencia de miembros de la entidad que posean conocimientos específicos del área del saber de cada sector o eje programático de la institución objeto del proceso de empalme sin que ello implique ninguna modificación a sus funciones o afectación alguna al erario público.</p> <p>Metodología y cronograma: La metodología y el cronograma del proceso de empalme se definirá en un documento emitido de común acuerdo entre la autoridad responsable y el candidato electo, según sea el caso, en el desarrollo de la primera mesa de empalme, en el que se definirá el desarrollo de acciones y metas en el transcurrir del tiempo, las áreas en que se dividirá el trabajo, la manera como se entregará la información, se establecerá un protocolo para información privilegiada o de reserva legal, y los demás aspectos que se</p>		<p>consideren pertinentes. De ser necesario, las partes podrán modificarlo de común acuerdo en cualquier momento del proceso.</p> <p>Informe de empalme: El informe de empalme es el documento final que emite el consejo de empalme, que está a cargo de la autoridad responsable, en el que consta el estado actualizado de la entidad pública para el momento de la transición del cargo y deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales emitidos con ocasión de la presente ley.</p> <p>Servidor público: Para efectos de la presente ley y en consonancia a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política Colombiana, se entenderá por servidor público a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Lo anterior diferenciado para los efectos de la presente Ley, entre quienes por ejercicio de su cargo ejercen la responsabilidad administrativa y fiscal de personas jurídicas de naturaleza pública o mixta, y quienes no ejercen dicha función de dirección de la entidad.</p>	<p>consideren pertinentes. De ser necesario, las partes podrán modificarlo de común acuerdo en cualquier momento del proceso.</p> <p>Informe de empalme: El informe de empalme es el documento final que emite el consejo de empalme, que está a cargo de la autoridad responsable, en el que consta el estado actualizado de la entidad pública para el momento de la transición del cargo y deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales emitidos con ocasión de la presente ley.</p> <p>Servidor público: Para efectos de la presente Ley, y en consonancia a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política Colombiana, se entenderá por servidor público a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.</p> <p>Lo anterior diferenciado para los efectos de la presente Ley, entre quienes por ejercicio de su cargo ejercen la responsabilidad administrativa y fiscal de personas jurídicas de naturaleza pública o mixta, y quienes no ejercen dicha función de dirección de la entidad</p>	
<p>Acta de Informe de Gestión: El Acta de Informe de Gestión es un documento que debe entregar el funcionario público saliente o autoridad responsable, que no es director de entidad y/o representante legal, a su sucesor en el cargo o en su defecto a la secretaria general (o quien haga sus veces) de la institución en que ejerza sus funciones en el que hace constar el estado de entrega de su cargo según lo dispuesto por el Artículo 18 de la presente Ley. A su vez, la entrega y recepción de los recursos públicos es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad y deberá contener los requisitos establecidos por la presente Ley, reglamentos y manuales de normatividad que se fijen con ocasión de la presente Ley.</p> <p>Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los poderes del Estado, las entidades del orden nacional, regional, departamental,</p>	<p>tienen dichos tipos de responsabilidad por no ejercer funciones de dirección en la entidad pública correspondiente.</p> <p>Acta de Informe de Gestión: El Acta de Informe de Gestión es un documento que debe entregar el funcionario público saliente o autoridad responsable, que no es director de entidad y/o representante legal, a su sucesor en el cargo o en su defecto a la secretaria general (o quien haga sus veces) de la institución en que ejerza sus funciones en el que hace constar el estado de entrega de su cargo según lo dispuesto por el Artículo 18 de la presente Ley.</p> <p>A su vez, la entrega y recepción de los recursos públicos es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad y deberá contener los requisitos establecidos por la presente Ley, reglamentos y manuales de normatividad que se fijen con ocasión de la presente Ley.</p> <p>Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los poderes del Estado, las entidades del orden nacional, regional, departamental,</p>		<p>municipal y demás relacionadas en la presente Ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera, podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos del artículo referenciado.</p> <p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, órganos de control y organismos autónomos, y demás funcionarios públicos del Estado.</p> <p>Solamente en el caso de los cargos que ostentan la dirección administrativa y/o representación legal de una persona jurídica de carácter público o mixto, le serán aplicables las disposiciones del proceso de empalme, en los demás casos les será aplicable las regulaciones en relación al acta de informe de gestión.</p> <p>PARAGRAFO. En el caso en que la transición de un cargo público verse sobre cuerpos colegiados se seguirán las reglas especiales vigentes que versen sobre la entrega del cargo así como las medidas de transparencia aplicables. En todo caso,</p>	<p>municipal y demás relacionadas en la presente Ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera, podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos del artículo referenciado.</p> <p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, órganos de control y organismos autónomos, y demás funcionarios públicos del Estado.</p> <p>Las disposiciones del proceso de empalme solo aplicarán para Solamente en el caso de los cargos que ostentan la dirección administrativa y/o representación legal de una persona jurídica de carácter público o mixto, le serán aplicables las disposiciones del proceso de empalme. En los demás casos les será aplicable las regulaciones en relación al acta de informe de gestión.</p> <p>PARAGRAFO. En el caso en que se trate de la transición de un cargo público verse sobre cuerpos colegiados se seguirán las reglas especiales vigentes que versen sobre la entrega del cargo así como las medidas de transparencia aplicables. En todo</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
será el único espacio habilitado para que el candidato electo reciba información de carácter reservada por ley o que resulte sensible y de importancia vital. Esta estipulación quedará al arbitrio de la autoridad responsable, así como quien reciba esta información.	Así mismo, El Consejo de Empalme será el único espacio habilitado para que el candidato electo reciba información de carácter reservada por ley o que resulte sensible y de importancia vital. Esta estipulación quedará al arbitrio de la autoridad responsable, así como como de quien reciba esta información.	
PARÁGRAFO. La información que revista la calidad de reservada o confidencial según el párrafo anterior y que sea entregada al candidato electo, su gerente de proceso o cualquier del miembro del equipo de una u otra parte, será confidencial y su revelación constituirá falta disciplinaria grave incluso para los representantes del candidato electo al ser ésta una función de carácter público. Firmarán pacto de confidencialidad sobre la materia.	PARÁGRAFO. La información que revista la calidad de reservada o confidencial según el párrafo anterior y que sea entregada al candidato electo, su gerente de proceso o cualquier del miembro del equipo de una u otra parte, será confidencial y su revelación constituirá falta disciplinaria grave incluso para los representantes del candidato electo al ser ésta una función de carácter público. Firmarán pacto de confidencialidad sobre la materia.	
ARTÍCULO 8º. ACTAS. Toda actividad realizada durante los consejos de empalme, comités sectoriales y en general cualquier mesa de empalme deberá ser consignada en actas que serán reservadas y constituirán insumos necesarios para la construcción del informe definitivo de empalme. Solo se facilitará una copia al candidato electo o sus gerentes y una copia adicional que permanecerá en la entidad para su archivo y custodia.	ARTÍCULO 8º. ACTAS. Toda actividad realizada durante los consejos de empalme, comités sectoriales y en general cualquier mesa de empalme deberá ser consignada en actas que serán reservadas y constituirán insumos necesarios para la construcción del informe definitivo de empalme. Solo se facilitará una copia al candidato electo o sus gerentes y una copia adicional que permanecerá en la entidad para su archivo y custodia.	
Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión.	público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión.	
2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables.	2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables.	
3. Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales.	3. Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales.	
4. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución.	4. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución.	
5. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución.	5. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución.	
6. Ejecución presupuestal por vigencias fiscales.	6. Ejecución presupuestal por vigencias fiscales.	
Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
7. Contratación pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales.	7. Contratación pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales.	
8. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y	8. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y	
9. En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución.	9. En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución.	
PARÁGRAFO 1º. Para la realización del informe definitivo de empalme, en el caso de procesos de empalme sobre la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE entregará un informe estadístico de los temas de su competencia con la finalidad de aportar información cierta que permita evaluar las políticas públicas según sea el nivel territorial correspondiente, sin que implique contratación alguna de personal para el Departamento Administrativo.	PARÁGRAFO 1º. Para la realización del informe definitivo de empalme, en el caso de procesos de empalme sobre la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- entregará un informe estadístico de los temas de su competencia con la finalidad de aportar información cierta que permita evaluar las políticas públicas según sea el nivel territorial correspondiente, sin que implique contratación alguna de personal para el Departamento Administrativo.	
PARÁGRAFO 2º. El contenido del informe definitivo de empalme tendrá mérito probatorio de lo que en él conste.	PARÁGRAFO 2º. El contenido del informe definitivo de empalme tendrá mérito probatorio de lo que en él conste.	
PARAGRAFO 3º. El informe definitivo de empalme deberá llevar la firma de los gerentes del	PARAGRAFO 3º. El informe definitivo de empalme deberá llevar la firma de los gerentes del	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
proceso de empalme y se dejará un espacio para notas y observaciones a que hubiese lugar tanto por la autoridad responsable como del candidato electo.	proceso de empalme y se dejará un espacio para notas y observaciones a que hubiese lugar tanto por la autoridad responsable como del candidato electo.	
ARTÍCULO 11°. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL INFORME DE EMPALME. Para llevar a cabo la entrega y recepción del presente informe, la autoridad responsable o su gerente del proceso de empalme adelantará un acto formal, en el que se hará entrega del informe definitivo de empalme. El informe de empalme deberá dar líneas generales para la continuidad de políticas públicas de mediano y largo plazo y éstas podrán ser incorporadas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo del candidato electo.	ARTÍCULO 11°. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL INFORME DE EMPALME. Para llevar a cabo la entrega y recepción del presente informe, la autoridad responsable o su gerente del proceso de empalme adelantará un acto formal, en el que se hará entrega del informe definitivo de empalme. El informe de empalme deberá dar líneas generales para la continuidad de políticas públicas de mediano y largo plazo y éstas podrán ser incorporadas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo del candidato electo.	Ajuste de forma.
ARTÍCULO 12°. DE LA PÚBLICACIÓN. Una vez entregado el informe definitivo de empalme se procederá a publicarlo en el home principal oficial de la página de internet de la respectiva entidad objeto del proceso (o cualquier medio equivalente), con las constancias que la autoridad responsable quisiera plantear durante seis (6) meses. No se publicará la información sobre la cual se tiene reserva legal o confidencialidad. Con esta publicación, se oficializa que el candidato electo recibió a satisfacción toda la información que requirió por parte de la autoridad responsable para el	ARTÍCULO 12°. DE LA PÚBLICACIÓN. Una vez entregado el informe definitivo de empalme se procederá a publicarlo en el home principal oficial <u>la página de inicio del sitio oficial en la página de internet de la respectiva entidad objeto del proceso (o cualquier medio equivalente), con las constancias que la autoridad responsable quisiera plantear durante seis (6) meses.</u> <u>El informe definitivo de empalme estará publicado en el lugar señalado en este artículo por lo menos durante un término de seis (6) meses. Cumplido este término deberá ser trasladado a la página</u>	Además de los ajustes de forma se aclaran las expresiones que hacen referencia al sitio web de la entidad. Se cambia la expresión con anglicismo "home principal oficial" por página de inicio del sitio oficial en cumplimiento de las disposiciones sobre lenguaje claro. Se cambia la expresión "página" dado que hace referencia es al sitio web. Esto, teniendo en cuenta que, en estricto sentido, un sitio web está conformado por múltiples páginas web. Es decir, el sitio web es el espacio amplio al

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
ser denunciadas ante la autoridad competente.	ser denunciadas ante la autoridad competente.	
ARTÍCULO 14°. RENUENCIA O NO PRESENTACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO DE EMPALME. Cuando la autoridad responsable se abstenga de realizar la entrega del informe definitivo de empalme o la información necesaria para su correcta realización, no haga presencia en el proceso de empalme o de alguna manera obstaculice el desarrollo de las mesas de empalme, en los términos de esta ley, el informe deberá ser requerido por la Procuraduría General de la Nación, para que en un lapso de treinta días (30) días, contados a partir de la fecha en que se haya confirmado la selección, elección o designación del candidato electo, y de oficio el Ministerio público hará acompañamiento para evaluar disciplinariamente el comportamiento.	ARTÍCULO 14°. RENUENCIA O NO PRESENTACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO DE EMPALME. Cuando la autoridad responsable se abstenga de realizar la entrega del informe definitivo de empalme o la información necesaria para su correcta realización, no haga presencia en el proceso de empalme o de alguna manera obstaculice el desarrollo de las mesas de empalme, en los términos de esta Ley, el informe deberá ser requerido por la Procuraduría General de la Nación, para que <u>lo entregue</u> en un lapso de treinta días (30) días, contados a partir de la fecha en que se haya confirmado la selección, elección o designación del candidato electo. De oficio, el Ministerio Público hará acompañamiento para evaluar disciplinariamente el comportamiento <u>del funcionario que haya incurrido en cualquiera de las conductas descritas en este artículo.</u>	Ajuste de forma. Se aclara la redacción respecto del objetivo de la intervención de la Procuraduría General.
ARTÍCULO 15°. DEBER DE INFORMACIÓN. Durante el periodo de empalme la autoridad responsable informará el inicio de cualquier acción que tenga implicaciones de largo o mediano plazo. Así mismo permitirá a título de recomendación de carácter no vinculante que el candidato electo exprese sus recomendaciones sobre estas actuaciones.	ARTÍCULO 15°. DEBER DE INFORMACIÓN. Durante el período de empalme la autoridad responsable informará el inicio de cualquier acción que tenga implicaciones de largo o mediano plazo. Así mismo permitirá a título de recomendación de carácter no vinculante que el candidato electo exprese sus recomendaciones sobre estas actuaciones.	Ajuste de forma. Se aclara en el último inciso que el servidor público entrante podrá apartarse de lo allí dispuesto siempre que tenga justificación para ello.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
adecuado ejercicio de sus funciones.	<u>que se considere pertinente dentro del mismo sitio oficial en internet de la entidad.</u> No se publicará la información sobre la cual se tiene reserva legal o confidencialidad. Con esta publicación, se oficializa que el candidato electo recibió a satisfacción toda la información que requirió por parte de la autoridad responsable para el adecuado ejercicio de sus funciones.	que se puede acceder a la información alojada en las diferentes páginas que lo conforman. Se aclara que el informe será trasladado a la página dentro del mismo sitio web que se considere pertinente una vez hayan pasado los 6 meses en que debe permanecer en la página de inicio, de acuerdo con lo exigido en el artículo.
El servidor público encargado de la elaboración del informe de empalme es responsable de su contenido aún cuando el Departamento Nacional de Planeación compile y unifique los textos provenientes de la integridad de los órganos de gobierno.	El servidor público encargado de la elaboración del informe de empalme es responsable de su contenido aún cuando el Departamento Nacional de Planeación compile y unifique los textos provenientes de la integridad de los órganos de gobierno.	
ARTÍCULO 13°. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El informe definitivo de empalme, de ninguna manera, exime de responsabilidad a la autoridad responsable o impone cargas solidarias de responsabilidad al candidato electo, más allá del deber de denuncia o las que haya lugar por su conducta durante el proceso de empalme. Las responsabilidades, de cualquier tipo, que se puedan encontrar con ocasión del proceso de empalme deben seguir el trámite legal correspondiente y deberán	ARTÍCULO 13°. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El informe definitivo de empalme, de ninguna manera, exime de responsabilidad a la autoridad responsable o impone cargas solidarias de responsabilidad al candidato electo, más allá del deber de denuncia o las que haya lugar por su conducta durante el proceso de empalme. Las responsabilidades, de cualquier tipo, que se puedan encontrar con ocasión del proceso de empalme deben seguir el trámite legal correspondiente y deberán	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
El servidor público entrante deberá acometer las acciones encaminadas a prolongar la ejecución de las políticas públicas de largo plazo que haya emprendido la autoridad responsable del empalme con miras a optimizar la ejecución de los recursos públicos, propender por la completitud de las actuaciones estatales y culminar los fines propuestos con la política pública de largo plazo.	El servidor público entrante deberá acometer las acciones encaminadas a prolongar la ejecución de las políticas públicas de largo plazo que haya emprendido la autoridad responsable del empalme con miras a optimizar la ejecución de los recursos públicos, propender por la completitud de las actuaciones estatales y culminar los fines propuestos con la política pública de largo plazo. <u>En caso de que decida lo contrario, deberá señalar en un informe las razones que justifican tal decisión.</u>	
TITULO III. DISPOSICIONES GENERALES.	TÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.	Ajuste de forma.
CAPITULO I. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	CAPÍTULO I. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	Ajuste de forma.
ARTÍCULO 16°. SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Las personas vinculadas a cualquier rama del poder o órgano del control, de cualquier nivel territorial, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, o cargos en general que no impliquen responsabilidad administrativa o fiscal, deberán en los términos de esta ley, entregar al servidor público entrante, un informe mediante acta de informe de gestión, el cual integrará información sobre los asuntos y recursos a su cargo, de ser el caso podrá remitirse al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento	ARTÍCULO 16°. SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Las personas vinculadas a cualquier rama del poder o órgano del control, de cualquier nivel territorial, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, o cargos en general que no impliquen responsabilidad administrativa o fiscal, deberán en los términos de esta ley, entregar al servidor público entrante, un informe mediante acta de informe de gestión, el cual integrará información sobre los asuntos y recursos a su cargo, de ser el caso podrá remitirse al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones	Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.</p> <p>Asimismo, el servidor público entrante o el secretario general (o quien haga sus veces) está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.</p> <p>La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.</p> <p>ARTÍCULO 17º. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse al término e inicio del ejercicio de un cargo público. Cuando por causas distintas a la transición de gobierno se separen de su cargo los servidores públicos, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que se designe para tal efecto o frente al superior jerárquico del mismo.</p>	<p>que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.</p> <p>Asimismo, el servidor público entrante o el secretario general (o quien haga sus veces) está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.</p> <p>La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.</p> <p>ARTÍCULO 17º. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse al término e inicio del ejercicio de un cargo público. Cuando por causas distintas a la transición de gobierno se separen de su cargo los servidores públicos, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que se designe para tal efecto o frente al superior jerárquico del mismo.</p>		<p>Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán radicar el documento del acta de informe de la gestión, en la que en forma global, conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.</p> <p>Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación del cargo, cumpla con esta obligación.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe en los términos que estipula el artículo 18º. de esta ley a su superior jerárquico o ante el órgano de control interno de la entidad que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 18º. DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. Los servidores públicos a los que se refiere el presente Título deberán presentar un Acta de Informe de Gestión cuando se dé la separación del cargo, la finalización de la gestión o ratificación por término del</p>	<p>Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán radicar el documento del acta de informe de la gestión, en la que en forma global, conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.</p> <p>Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación del cargo, cumpla con esta obligación.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe en los términos que estipula el artículo 18º. de esta ley a su superior jerárquico o ante el órgano de control interno de la entidad que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 18º. DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. Los servidores públicos a los que se refiere el presente Título deberán presentar un Acta de Informe de Gestión cuando se dé la separación del cargo, la finalización de la gestión o ratificación por término del</p>	
<p>período, el cual se presentará por escrito y contendrá al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe resumido o ejecutivo sobre la gestión del servidor público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables. Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de Carrera Administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución. 	<p>período, el cual se presentará por escrito y contendrá al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe resumido o ejecutivo sobre la gestión del servidor público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables. Detalle pormenorizado sobre la situación de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de Carrera Administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución. 		<p>6. Ejecución Presupuestal por vigencias fiscales.</p> <p>7. Contratación Pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales.</p> <p>8. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y</p> <p>9. En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El informe a que se refiere el numeral 1º del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados</p>	<p>6. Ejecución presupuestal por vigencias fiscales.</p> <p>7. Contratación pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales.</p> <p>8. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y</p> <p>9. En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El informe a que se refiere el numeral 1º del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados</p>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los eventos en que alguna información requerida por esta ley no tenga relación con el cargo objeto del informe se colocará el título respectivo y la nota "No aplica".</p>	<p>sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los eventos en que alguna información requerida por esta ley no tenga relación con el cargo objeto del informe se colocará el título respectivo y la nota "No aplica".</p>	
<p>ARTÍCULO 19°. DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO. La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades. Este proceso estará a cargo de quién recibe el cargo y de su superior jerárquico.</p> <p>Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO. La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades. Este proceso estará a cargo de quién recibe el cargo y de su superior jerárquico.</p> <p>Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.</p>	
<p>TITULO IV</p> <p>DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	Ajuste de forma.
<p>CAPITULO I</p> <p>DEL NIVEL NACIONAL.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>DEL NIVEL NACIONAL.</p>	Ajuste de forma.
<p>ARTÍCULO 20°. DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. Durante el periodo de empalme, el candidato Electo</p>	<p>ARTÍCULO 20°. DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. Durante el período de empalme, el candidato electo</p>	Ajuste de forma.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>para el cargo de presidente de la República designará a un gerente adicional quien con posterioridad a su posesión preferiblemente asumirá el cargo de Ministro de Defensa (o quien haga sus veces), y quien recibirá información clasificada en los consejos de empalme, relacionada con amenazas de seguridad nacional, operaciones militares, y uso de la fuerza pública, siguiendo la responsabilidad legal que implica acceder a esta información.</p> <p>Solo cuando la situación de seguridad nacional exija la absoluta reserva de información con fundamento en la ocurrencia de los estados de excepción o la autoridad responsable así lo considere, el Presidente de la República, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá mantener la reserva de la información hasta que la situación de riesgo haya terminado o termine el periodo de su gobierno.</p>	<p>para el cargo de presidente de la República designará a un gerente adicional quien con posterioridad a su posesión preferiblemente asumirá el cargo de Ministro de Defensa (o quien haga sus veces), y quien recibirá información clasificada en los consejos de empalme, relacionada con amenazas de seguridad nacional, operaciones militares, y uso de la fuerza pública, siguiendo la responsabilidad legal que implica acceder a esta información.</p> <p>Solo cuando la situación de seguridad nacional exija la absoluta reserva de información con fundamento en la ocurrencia de los estados de excepción o la autoridad responsable así lo considere, el Presidente de la República, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá mantener la reserva de la información hasta que la situación de riesgo haya terminado o termine el periodo de su gobierno.</p>	
<p>CAPITULO II</p> <p>DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL U MUNICIPAL.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL U MUNICIPAL.</p>	Ajuste de forma.
<p>ARTÍCULO 21°. DECISIONES DE SEGURIDAD. Si durante el periodo de empalme, se deben tomar decisiones relacionadas con la seguridad local y/o el uso de la fuerza, se podrá informar al candidato electo y escuchar sus observaciones e inquietudes las</p>	<p>ARTÍCULO 21°. DECISIONES DE SEGURIDAD. Si durante el período de empalme, se deben tomar decisiones relacionadas con la seguridad local y/o el uso de la fuerza, se podrá informar al candidato electo y escuchar sus observaciones e inquietudes las</p>	Ajuste de forma.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>cuales no serán vinculantes, pero deberán responderse de fondo.</p>	<p>cuales no serán vinculantes, pero deberán responderse de fondo.</p>	
<p>TITULO IV</p> <p>DISPOSICIONES FINALES.</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>DISPOSICIONES FINALES.</p>	Ajuste de forma.
<p>CAPITULO I</p>	<p>CAPÍTULO I</p>	Ajuste de forma.
<p>ARTÍCULO 23°. INASISTENCIA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o cualquier causal de inasistencia, se procederá a realizar el empalme con el funcionario que se designe por ministerio de la Ley o la constitución para el ejercicio del cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 23°. INASISTENCIA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o cualquier causal de inasistencia, se procederá a realizar el empalme con el funcionario que se designe por ministerio de la Ley o la Constitución para el ejercicio del cargo.</p>	Ajuste de forma.
<p>ARTÍCULO 24°. AUSENCIA INJUSTIFICADA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de que la autoridad responsable se rehusó a realizar el empalme sin que medie una situación de fuerza mayor o caso fortuito, el proceso se realizará con el funcionario de mayor grado dentro de la entidad siguiendo los lineamientos constitucionales y legales.</p> <p>Para este trámite, el servidor público de mayor jerarquía, procederá a realizar el proceso reseñado anteriormente con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, así como la realización del acta respectiva, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la</p>	<p>ARTÍCULO 24°. AUSENCIA INJUSTIFICADA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de que la autoridad responsable se rehusó a realizar el empalme sin que medie una situación de fuerza mayor o caso fortuito, el proceso se realizará con el funcionario de mayor grado dentro de la entidad siguiendo los lineamientos constitucionales y legales.</p> <p>Para este trámite, el servidor público de mayor jerarquía, procederá a realizar el proceso reseñado anteriormente con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, así como la realización del acta respectiva, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la</p>	Ajuste de forma.


Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
<p>dependencia y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidad expuestas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En el caso descrito anteriormente no podrán ser nombrados gerentes y se deberá adelantar el proceso siempre de manera presencial y con presencia de los órganos de control. El funcionario que asume la responsabilidad por excepción no compromete la entidad y asume responsabilidad por la información que suministre en el empalme.</p> <p>La responsabilidad de la información entregada será asumida también solidariamente en cabeza del funcionario que debiendo obrar como autoridad responsable, se abstuvo de hacerlo sin justa causa.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La ausencia injustificada al proceso de empalme por parte de quien configura autoridad responsable configura falta grave disciplinaria sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 25°. ORGANOS DE CONTROL. Por solicitud de la autoridad responsable o el candidato electo los órganos de control podrán vigilar el cumplimiento de las disposiciones</p>	<p>dependencia y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidad expuestas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En el caso descrito anteriormente no podrán ser nombrados gerentes y se deberá adelantar el proceso siempre de manera presencial y con presencia de los órganos de control. El funcionario que asume la responsabilidad por excepción no compromete la entidad y asume responsabilidad por la información que suministre en el empalme.</p> <p>La responsabilidad de la información entregada será asumida también solidariamente en cabeza del funcionario que debiendo obrar como autoridad responsable, se abstuvo de hacerlo sin justa causa.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La ausencia injustificada al proceso de empalme por parte de quien configura autoridad responsable configura falta grave disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 25°. ORGANOS DE CONTROL. Por solicitud de la autoridad responsable o el candidato electo los órganos de control podrán vigilar y acompañar el cumplimiento de las</p>	
<p>ARTÍCULO 25°. ORGANOS DE CONTROL. Por solicitud de la autoridad responsable o el candidato electo los órganos de control podrán vigilar el cumplimiento de las disposiciones</p>	<p>ARTÍCULO 25°. ORGANOS DE CONTROL. Por solicitud de la autoridad responsable o el candidato electo los órganos de control podrán vigilar y acompañar el cumplimiento de las</p>	Ajuste de forma. Se incluye la posibilidad de que los órganos de control acompañen el proceso de empalme.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
y procedimientos a que se refiere esta Ley.	disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.	
ARTÍCULO 26º. CONFIDENCIALIDAD. La violación a la obligación de reserva de la información suscitada con ocasión del proceso de empalme será considerada como falta grave disciplinaria para todos los servidores públicos designados por la autoridad responsable para adelantar cualquier función en el proceso de empalme. De igual manera y con ocasión de las funciones de interés público que adelantan, todos los participantes designados por el candidato electo que vulneren la confidencialidad de la información serán responsables por falta grave en materia disciplinaria. No podrán participar en el proceso empalme personas que tengan algún tipo de sanción o pena vigente, de cualquier naturaleza, durante el periodo de empalme.	ARTÍCULO 26º. CONFIDENCIALIDAD. La violación a la obligación de reserva de la información suscitada con ocasión del proceso de empalme será considerada como falta grave disciplinaria para todos los servidores públicos designados por la autoridad responsable para adelantar cualquier función en el proceso de empalme. De igual manera y con ocasión de las funciones de interés público que adelantan, todos los participantes designados por el candidato electo que vulneren la confidencialidad de la información serán responsables por falta grave en materia disciplinaria. No podrán participar en el proceso empalme personas que tengan algún tipo de sanción o pena vigente, de cualquier naturaleza, durante el periodo de empalme.	
TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	Ajuste de forma.
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO	Ajuste de forma.
ARTÍCULO 27º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Ley 951 de 2005 y demás normativa que le sea contraria.	ARTÍCULO 27º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Ley 951 de 2005 y demás normativa que le sea contraria.	Ajuste de forma.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los instrumentos normativos de cualquier persona jurídica de	PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los instrumentos normativos de cualquier persona jurídica de	Ajuste de forma.

VI. Proposición

Basado en estas consideraciones, me permito presentar **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 392 de 2021 Cámara "por medio del cual se regula un proceso de empalme y entrega de funciones entre el candidato electo y la autoridad responsable en el Estado Colombiano", para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes de acuerdo con el pliego de modificaciones aquí incluido y el texto que se adjunta a la presente.

Del Representante a la Cámara,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Ponente

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Observaciones
carácter público que se hayan sido emitidos con ocasión de la Ley 951 del 2005 o que aborden la temática planteada en la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para ser sancionados por la autoridad competente. Durante este término seguirán siendo vigentes.	carácter público que se hayan sido emitidos con ocasión de la Ley 951 del 2005 o que aborden la temática planteada en la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para ser sancionados por la autoridad competente. Durante este término seguirán estando siendo vigentes.	

V. Conflicto de Intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

Podría argumentarse que si una congresista, su cónyuge, compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentra actualmente en la situación de haber sido electo o designado para un cargo para el que se requiera la realización del proceso de empalme, como funcionario entrante o saliente, eventualmente podría derivar un beneficio directo. Sin embargo, dado que el proyecto de ley es de carácter general y no individual o particular, no se considera que tal circunstancia podría generar un conflicto de interés dado que se trata de disposiciones de carácter general aplicables a todos los funcionarios actuales o futuros del país que deban participar en este tipo de procesos.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY 392 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA UN
PROCESO DE EMPALME Y ENTREGA DE FUNCIONES ENTRE EL CANDIDATO ELECTO Y LA
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO COLOMBIANO".**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y LINEAMIENTOS BÁSICOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto fijar la reglamentación general del proceso de empalme entre la terminación del ejercicio del cargo de un funcionario y el ingreso de quien efectuaría esas funciones, cualquiera sea la causal. Cuando esta transición se adelantare sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se adelantará un proceso de empalme, el cual se -llevará a cabo mediante la entrega de información precisa y clara de la situación en la que se encuentra la entidad, con la finalidad de hacer entrega de un informe de empalme a quien ingresará a ejercer estas funciones y en general, a la opinión pública.

-Cuando - la transición no verse sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se hará entrega de un - informe de gestión a quien le reemplazará en sus funciones.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para - efectos de lo previsto en esta Ley se tendrán - como orientadoras las siguientes definiciones:

<p>Autoridad responsable: Entiéndase por autoridad responsable la persona que ostenta, para el momento de la selección, designación o elección del candidato electo, la calidad de máxima autoridad legal y/o representante legal de la entidad o Institución objeto del proceso de empalme y sobre quien recae la responsabilidad de todo el proceso, así como también la persona en ejercicio del cargo que será asumido.</p> <p>En el caso en el que por cualquier razón legalmente justificable la persona en el cargo no pueda adelantar el proceso, lo adelantará el responsable de las labores de control interno de la entidad.</p> <p>Candidato electo: Entiéndase como candidato electo la persona que ha sido electa popularmente o mediante un proceso de selección para ocupar el cargo el cargo objeto de transición. Para los respectivos informes y denominación, la palabra candidato será reemplazada por la designación del nombre del cargo a que fue elegido, seguido de la palabra "electo".</p> <p>Proceso de empalme: Se entenderá por proceso de empalme – el período efectivo, transparente, útil y obligatorio, en el cual se hace entrega de la información sobre las funciones públicas encargadas en razón del cargo o la ley, del funcionario que cesa en el ejercicio de estas, por razón del vencimiento de su periodo o terminación del contrato cualquier sea la razón, y se recibe por parte del funcionario o funcionarios que ingresan al cargo a cumplir con esas funciones. Se dispondrá que los servidores públicos que ejercen dirección política y administrativa de una persona jurídica de naturaleza pública, cuyo periodo de elección se encuentre próximo a vencer y en los que adicionalmente se conozca con claridad la persona o personas electas para su remplazo, deberán realizar durante este periodo un proceso de empalme para la recepción del estado de la entidad o sus funciones antes de la respectiva posesión.</p> <p>La información que se reciba con ocasión del proceso de empalme deberá ser claramente clasificada - cumpliendo con las normas generales de transparencia. De un lado, o en un sentido general, la información pública y, de otro y con carácter excepcional a la información sujeta a reserva o confidencialidad.</p> <p>La información sujeta a reserva que se ponga a disposición del candidato electo será confidencial y su revelación se configurará como falta grave disciplinaria sin perjuicio de las acciones penales o civiles contra la o las personas que revelaron su contenido .</p> <p>Mesas de empalme: Las mesas de empalme son espacios de reunión, convocados por la autoridad responsable o el candidato electo, en los que se expondrá, explicará, revisará y debatirá - el estado administrativo, financiero y legal del cargo objeto del empalme.</p>	<p>Período de empalme: El período de empalme será el tiempo transcurrido entre la fecha en la cual la entidad competente o persona facultada expida comunicación inequívoca de que el candidato electo tiene vocación para acceder al ejercicio del cargo y el día en el cual se firme el acto de posesión. En – los cargos sin responsabilidad administrativa o fiscal sobre entidades públicas o mixtas, el período de empalme será aquel que transcurra desde la fecha en que se designa una persona para el cargo hasta la fecha de su posesión.</p> <p>Gerente de empalme: El candidato electo y la autoridad responsable del proceso de empalme deberán designar un representante por cada uno, quienes para todos los efectos les representarán y liderarán la comunicación y la gerencia del proceso de empalme, labor que será ad honorem en el caso del gerente del candidato electo y, que no implicará la contratación de personal para este fin para la entidad pública. Cuando el proceso empalme no verse sobre cargos de responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá gerente de empalme.</p> <p>Consejo de empalme: El consejo de empalme será la instancia de encuentro a la que deberá asistir el candidato electo y la autoridad responsable junto con los gerentes del proceso de empalme, con la finalidad de definir la metodología y el cronograma del proceso de empalme, abordar información sensible o reservada, así como explicar acontecimientos de importancia para el candidato electo o la autoridad responsable. Se podrá concertar la creación de comités sectoriales por intermedio de los gerentes del proceso (si los hubiese) o por los actores del proceso de empalme, si lo considerasen pertinente. Cuando el proceso de empalme verse sobre cargos sin responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá Consejo de empalme.</p> <p>Comité sectorial: Un comité sectorial es un subgrupo dentro del proceso de empalme que se crea según la metodología y cronograma del proceso de empalme, con la finalidad de revisar temáticas sectoriales específicas en el caso que por naturaleza del proceso así se requiera. Una vez se determine la creación de un comité sectorial, éste tomará el nombre del sector objeto del proceso de empalme.</p> <p>Se podrá solicitar por parte del candidato electo o la autoridad responsable la presencia de miembros de la entidad que posean conocimientos específicos del área del saber de cada sector o eje programático de la institución objeto del proceso de empalme sin que ello implique ninguna modificación a sus funciones o afectación alguna al erario público.</p> <p>Metodología y cronograma: La metodología y el cronograma del proceso de empalme se definirá en un documento emitido de común acuerdo entre la autoridad responsable y el candidato electo, según sea el caso, en el desarrollo de la primera mesa de empalme,</p>
<p>en el que se definirá el desarrollo de acciones y metas en el transcurrir del tiempo, las áreas en que se dividirá el trabajo, la manera como se entregará la información, se establecerá un protocolo para información privilegiada o de reserva legal, y los demás aspectos que se consideren pertinentes. De ser necesario, las partes podrán modificarlo de común acuerdo en cualquier momento del proceso.</p> <p>Informe de empalme: El informe de empalme es el documento final que emite el consejo de empalme, que está a cargo de la autoridad responsable, en el que consta el estado actualizado de la entidad pública para el momento de la transición del cargo y deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales emitidos con ocasión de la presente ley.</p> <p>Servidor público: Para efectos de la presente Ley, y en consonancia a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política Colombiana, se entenderá por servidor público a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se distinguirá entre quienes tienen responsabilidad administrativa y fiscal de personas jurídicas de naturaleza pública o mixta, y quienes no tienen dichos tipos de responsabilidad por no ejercer funciones de dirección en la entidad pública correspondiente.</p> <p>Acta de Informe de Gestión: El Acta de Informe de Gestión es un documento que debe entregar el funcionario público saliente o autoridad responsable, que no es director de entidad y/o representante legal, a su sucesor en el cargo o en su defecto a la secretaria general (o quien haga sus veces) de la institución en que ejerza sus funciones en el que hace constar el estado de entrega de su cargo según lo dispuesto por el Artículo 18 de la presente Ley.</p> <p>La entrega y recepción de los recursos públicos es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad y deberá contener los requisitos establecidos por la presente Ley, reglamentos y manuales de normatividad que se fijen con ocasión de la presente Ley.</p> <p>Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los poderes del Estado, las entidades del orden nacional, regional, departamental, municipal y demás relacionadas en la presente Ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que</p>	<p>deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera, podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos del artículo referenciado.</p> <p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, órganos de control y organismos autónomos, y demás funcionarios públicos del Estado.</p> <p>Las disposiciones del proceso de empalme solo aplicarán para el caso de los cargos que ostentan la dirección administrativa y/o representación legal de una persona jurídica de carácter público o mixto. En los demás casos les será aplicable las regulaciones en relación al acta de informe de gestión.</p> <p>PARAGRAFO. En el caso en que se trate de la transición de un cargo público de cuerpos colegiados se seguirán las reglas especiales vigentes que versen sobre la entrega del cargo así como las medidas de transparencia aplicables. En todo caso, cualquiera sea la naturaleza del cargo, se debe entregar al menos un acta de informe de gestión según lo reglado por la presente Ley a quien le seguirá en el cargo o en su defecto, a la secretaria general (o quien haga sus veces) de la correspondiente institución.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DIRECTORES DE ENTIDAD Y/O REPRESENTANTES LEGALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROCEDIMIENTO DE EMPALME PARA DIRECTORES DE ENTIDAD O REPRESENTANTES LEGALES. La autoridad responsable deberá citar a la primera reunión de mesa de empalme en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del conocimiento de los resultados finales del proceso de selección, elección, designación, escrutinio público o cualquiera sea el proceso que permita identificar cuál será la persona que asumirá el cargo. Lo anterior, con el fin de definir el documento de metodología y cronograma por medio del cual se adelantará el trabajo de los equipos de transición .</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La metodología deberá respetar al principio de transparencia, eficiencia y celeridad, y deberá incluir todas las políticas públicas definidas en la propuesta de gobernanza del candidato electo, así como la ejecución del instrumento de planeación en ejecución de la autoridad responsable. En todo caso, dicho documento deberá contener los puntos o aspectos respecto de los cuales hubo acuerdo entre las partes.</p>

<p>PARÁGRAFO 2°. Si transcurridas tres reuniones de mesa de empalme no existe un acuerdo sobre la metodología o las pautas de trabajo, la autoridad responsable expedirá el documento de metodología y cronograma que reglará el proceso de empalme en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al día en que culmine la última reunión.</p> <p>ARTÍCULO 5°. GERENTES DE EMPALME. Tanto la autoridad responsable como el candidato electo designarán cada uno un gerente del proceso de empalme quienes liderarán la comunicación interna entre sus respectivos equipos y sus representados. Deberán ser profesionales con experiencia en el nivel directivo, gerencia de proyectos, gerencia pública, dirección administrativa o cualquier experiencia laboral que le permita demostrar que se está calificado para ejercer la función.</p> <p>ARTÍCULO 6°. EQUIPO DE EMPALME. Los gerentes del proceso de empalme deberán designar un equipo de trabajo de al menos cuatro (4) personas. Cada equipo deberá estar compuesto por al menos un (1) profesional en el área del Derecho y un (1) profesional en áreas contables o afines, con una experiencia de al menos dos (2) años de ejercicio en sus respectivas profesiones. Cualquiera de las partes podrá designar por sí mismo o a través de su gerente, hasta dos (2), personas más que no tendrán que cumplir ningún requisito de experiencia o profesionalidad.</p> <p>Serán parte del equipo de empalme todas las personas que la autoridad responsable y el candidato electo consideren que deban ejercer una función en el proceso de empalme, las cuales serán informadas en la primera reunión de mesa de empalme y podrán ser integradas en adelante según lo que establezca para el efecto el documento de metodología y cronograma.</p> <p>En caso de que se requiera el cambio de alguno de los miembros del equipo de empalme, los gerentes deberán informar a la otra parte del proceso, de manera previa a la participación del nuevo integrante en el trámite.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La participación de cualquier persona en el equipo de empalme designado por el candidato electo se hará <i>ad honorem</i> y no generará relación laboral ni contractual, o responsabilidad alguna para la entidad. El equipo de empalme por parte de la autoridad responsable será conformado por personas vinculadas a la entidad con anterioridad a quienes se les encargará estas labores sin que para la entidad represente erogación del gasto alguna. Bajo ninguna circunstancia se contratarán personas con el único objetivo de atender el proceso de empalme.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Cuando el proceso de empalme verse sobre la Presidencia de la República o alguna entidad del nivel nacional, la autoridad responsable proveerá un</p>	<p>espacio físico, insumos y apoyo logístico al candidato electo como apoyo al proceso de empalme.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONSEJO DE EMPALME. El Consejo de Empalme es la instancia que reúne los representantes de la autoridad responsable y el candidato electo. Es decir los gerentes del proceso, un representante por cada comité sectorial según sea el caso, y los demás que se consideren pertinentes. Se reunirán para aclarar, completar o solicitar nueva información, respecto a los informes que la autoridad responsable haga llegar al candidato electo o su gerente del proceso, durante el periodo de empalme.</p> <p>El Consejo de Empalme será el único espacio habilitado para que el candidato electo reciba información de carácter reservada por ley o que resulte sensible y de importancia vital.</p> <p>PARÁGRAFO. La información que revista la calidad de reservada o confidencial según el parágrafo anterior y que sea entregada al candidato electo, su gerente de proceso o cualquier del miembro del equipo de una u otra parte, será confidencial y su revelación constituirá falta disciplinaria grave incluso para los representantes del candidato electo al ser ésta una función de carácter público. Firmarán pacto de confidencialidad sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ACTAS. Toda actividad realizada durante los consejos de empalme, comités sectoriales y en general cualquier mesa de empalme deberá ser consignada en actas que serán reservadas y constituirán insumos necesarios para la construcción del informe definitivo de empalme. Solo se facilitará una copia al candidato electo o sus gerentes y una copia adicional que permanecerá en la entidad para su archivo y custodia.</p> <p>PARÁGRAFO. De las reuniones que se adelante entre los equipos del candidato electo se adelantará un acta que se dará a conocer al gerente de la autoridad responsable.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE EMPALME. La convocatoria de los consejos de empalme será tramitada por la autoridad responsable o su gerente de empalme y en su defecto el candidato electo o su gerente de empalme. En caso de ser los gerentes del proceso del candidato electo quienes solicitan su celebración, deberán elevar escrito a nombre y representación del candidato a la entidad respectiva, quien en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles deberá agendar la mesa de empalme, la cual se agendará pasados dos (2) días hábiles de la respuesta. Solo cuando medien causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentadas,</p>
<p>podrá aplazarse la convocatoria del consejo de empalme y será acordado por las partes una nueva cita fuera de este período.</p> <p>ARTÍCULO 10°. CONTENIDO DEL INFORME DEFINITIVO DE EMPALME. El informe de empalme debe contener como mínimo información del estado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe resumido o ejecutivo sobre la gestión del servidor público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables. Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución. Ejecución presupuestal por vigencias fiscales. Contratación pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución. <p>PARÁGRAFO 1°. Para la realización del informe definitivo de empalme, en el caso de procesos de empalme sobre la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- entregará un informe estadístico de los temas de su competencia con la finalidad de aportar información cierta que permita evaluar las políticas públicas según sea el nivel territorial correspondiente, sin que implique contratación alguna de personal para el Departamento Administrativo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. El contenido del informe definitivo de empalme tendrá mérito probatorio de lo que en él conste.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El informe definitivo de empalme deberá llevar la firma de los gerentes del proceso de empalme y se dejará un espacio para notas y observaciones a que hubiese lugar tanto por la autoridad responsable como del candidato electo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL INFORME DE EMPALME. Para llevar a cabo la entrega y recepción del presente informe, la autoridad responsable o su gerente del proceso de empalme adelantará un acto formal, en el que se hará entrega del informe definitivo de empalme. El informe de empalme deberá dar líneas generales para la continuidad de políticas públicas de mediano y largo plazo y éstas podrán ser incorporadas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo del candidato electo.</p> <p>ARTÍCULO 12°. DE LA PÚBLICACIÓN. Una vez entregado el informe definitivo de empalme se procederá a publicarlo en la página de inicio del sitio oficial en internet de la respectiva entidad objeto del proceso (o cualquier medio equivalente), con las constancias que la autoridad responsable quisiera plantear.</p> <p>El informe definitivo de empalme estará publicado en el lugar señalado en este artículo por lo menos durante un término de seis (6) meses. Cumplido este término deberá ser trasladado a la página que se considere pertinente dentro del mismo sitio oficial en internet de la entidad.</p> <p>No se publicará la información sobre la cual se tiene reserva legal o confidencialidad. Con esta publicación, se oficializa que el candidato electo recibió a satisfacción toda la información que requirió por parte de la autoridad responsable para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>El servidor público encargado de la elaboración del informe de empalme es responsable de su contenido aún cuando el Departamento Nacional de Planeación compile y unifique los textos provenientes de la integridad de los órganos de gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 13°. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El informe definitivo de empalme, de ninguna manera, exime de responsabilidad a la autoridad responsable o impone cargas solidarias de responsabilidad al candidato electo, más allá del deber de denuncia o las que haya lugar por su conducta durante el proceso de empalme. Las responsabilidades, de cualquier tipo, que se puedan encontrar con ocasión del proceso de empalme deben seguir el trámite legal correspondiente y deberán ser denunciadas ante la autoridad competente.</p>

<p>ARTÍCULO 14°. RENUENCIA O NO PRESENTACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO DE EMPALME. Cuando la autoridad responsable se abstenga de realizar la entrega del informe definitivo de empalme o la información necesaria para su correcta realización, no haga presencia en el proceso de empalme o de alguna manera obstaculice el desarrollo de las mesas de empalme, en los términos de esta Ley, el informe deberá ser requerido por la Procuraduría General de la Nación, para que lo entregue en un lapso de treinta días (30) días, contados a partir de la fecha en que se haya confirmado la selección, elección o designación del candidato electo. De oficio, el Ministerio Público hará acompañamiento para evaluar disciplinariamente el comportamiento del funcionario que haya incurrido en cualquiera de las conductas descritas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. DEBER DE INFORMACIÓN. Durante el período de empalme la autoridad responsable informará el inicio de cualquier acción que tenga implicaciones de largo o mediano plazo. Así mismo permitirá a título de recomendación de carácter no vinculante que el candidato electo exprese sus recomendaciones sobre estas actuaciones.</p> <p>El servidor público entrante deberá acometer las acciones encaminadas a prolongar la ejecución de las políticas públicas de largo plazo que haya emprendido la autoridad responsable del empalme con miras a optimizar la ejecución de los recursos públicos, propender por la completitud de las actuaciones estatales y culminar los fines propuestos con la política pública de largo plazo. En caso de que decida lo contrario, deberá señalar en un informe las razones que justifican tal decisión.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</p> <p>ARTÍCULO 16°. SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Las personas vinculadas a cualquier rama del poder o órgano del control, de cualquier nivel territorial, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, o cargos en general que no impliquen responsabilidad administrativa o fiscal, deberán en los términos de esta ley, entregar al servidor público entrante, un informe mediante acta de informe de gestión, el cual integrará información sobre los asuntos y recursos a su cargo, de ser el caso podrá remitirse al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.</p>	<p>Asimismo, el servidor público entrante o el secretario general (o quien haga sus veces) está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.</p> <p>La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.</p> <p>ARTÍCULO 17°. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse al término e inicio del ejercicio de un cargo público. Cuando por causas distintas a la transición de gobierno se separen de su cargo los servidores públicos, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que se designe para tal efecto o frente al superior jerárquico del mismo.</p> <p>Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán radicar el documento del acta de informe de la gestión, en la que en forma global, conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.</p> <p>Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación del cargo, cumpla con esta obligación.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe en los términos que estipula el artículo 18°. de esta ley a su superior jerárquico o ante el órgano de control interno de la entidad que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 18°. DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. Los servidores públicos a los que se refiere el presente Título deberán presentar un Acta de Informe de Gestión cuando se dé la separación del cargo, la finalización de la gestión o ratificación por término del período, el cual se presentará por escrito y contendrá al menos la siguiente información:</p> <p>10. Informe resumido o ejecutivo sobre la gestión del servidor público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en</p>
<p>proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables. 12. Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de Carrera Administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales. 13. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución. 14. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución. 15. Ejecución presupuestal por vigencias fiscales. 16. Contratación pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales. 17. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y 18. En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución. <p>PARÁGRAFO 1º. El informe a que se refiere el numeral 1º del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los eventos en que alguna información requerida por esta ley no tenga relación con el cargo objeto del informe se colocará el título respectivo y la nota "No aplica".</p> <p>ARTÍCULO 19°. DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO. La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción</p>	<p>se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades. Este proceso estará a cargo de quién recibe el cargo y de su superior jerárquico.</p> <p>Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES CAPÍTULO I DEL NIVEL NACIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 20°. DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. Durante el período de empalme, el candidato electo para el cargo de presidente de la República designará a un gerente adicional quien con posterioridad a su posesión preferiblemente asumirá el cargo de Ministro de Defensa (o quien haga sus veces), y quien recibirá información clasificada en los consejos de empalme, relacionada con amenazas de seguridad nacional, operaciones militares, y uso de la fuerza pública, siguiendo la responsabilidad legal que implica acceder a esta información.</p> <p>Solo cuando la situación de seguridad nacional exija la absoluta reserva de información con fundamento en la ocurrencia de los estados de excepción o la autoridad responsable así lo considere, el Presidente de la República, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá mantener la reserva de la información hasta que la situación de riesgo haya terminado o termine el periodo de su gobierno.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL U MUNICIPAL.</p> <p>ARTÍCULO 21°. DECISIONES DE SEGURIDAD. Si durante el período de empalme, se deben tomar decisiones relacionadas con la seguridad local y/o el uso de la fuerza, se podrá informar al candidato electo y escuchar sus observaciones e inquietudes las cuales no serán vinculantes, pero deberán responderse de fondo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>ARTÍCULO 23º. INASISTENCIA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o cualquier causal de inasistencia, se procederá a realizar el empalme con el funcionario que se designe por ministerio de la Ley o la Constitución para el ejercicio del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 24º. AUSENCIA INJUSTIFICADA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de que la autoridad responsable se rehúe a realizar el empalme sin que medie una situación de fuerza mayor o caso fortuito, el proceso se realizará con el funcionario de mayor grado dentro de la entidad siguiendo los lineamientos constitucionales y legales.</p> <p>Para este trámite, el servidor público de mayor jerarquía, procederá a realizar el proceso reseñado anteriormente con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, así como la realización del acta respectiva, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidad expuestas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En el caso descrito anteriormente no podrán ser nombrados gerentes y se deberá adelantar el proceso siempre de manera presencial y con presencia de los órganos de control. El funcionario que asume la responsabilidad por excepción no compromete la entidad y asume responsabilidad por la información que suministre en el empalme.</p> <p>La responsabilidad de la información entregada será asumida también solidariamente en cabeza del funcionario que debiendo obrar como autoridad responsable, se abstuvo de hacerlo sin justa causa.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La ausencia injustificada al proceso de empalme por parte de quien configura autoridad responsable configura falta grave disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 25º. ÓRGANOS DE CONTROL. Por solicitud de la autoridad responsable o el candidato electo los órganos de control podrán vigilar y acompañar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 26º. CONFIDENCIALIDAD. La violación a la obligación de reserva de la información suscitada con ocasión del proceso de empalme será considerada como falta grave disciplinaria para todos los servidores públicos designados por la autoridad</p>	<p>responsable para adelantar cualquier función en el proceso de empalme. De igual manera y con ocasión de las funciones de interés público que adelantan, todos los participantes designados por el candidato electo que vulneren la confidencialidad de la información serán responsables por falta grave en materia disciplinaria. No podrán participar en el proceso empalme personas que tengan algún tipo de sanción o pena vigente, de cualquier naturaleza, durante el período de empalme.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS. CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 27º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Ley 951 de 2005 y demás normativa que le sea contraria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los instrumentos normativos de cualquier persona jurídica de carácter público que se hayan sido emitidos con ocasión de la Ley 951 del 2005 o que aborden la temática planteada en la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para ser sancionados por la autoridad competente. Durante este término seguirán estando vigentes.</p> <p>Del H. Representante a la Cámara,</p> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Ponente </div>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

<p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El proyecto de ley número 149 de 2021 es de autoría del Representante Víctor Manuel Ortiz Joya y otros Honorables representantes. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de julio de 2021, y publicada en la Gaceta del Congreso número 962 de 2021.</p> <p>Una vez repartido el proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia para primer debate los Honorables Representantes Henry Fernando Correal Herrera como coordinador ponente y John Arley Murillo Benítez como ponente.</p> <p>El 12 de octubre de 2021 se debatió la iniciativa en la Comisión, en donde fueron discutidas cinco (5) proposiciones que buscaban modificar el articulado. Finalmente, y en dicha sesión, el proyecto es aprobado por unanimidad y por disposición de la mesa directiva fuimos designados para rendir informe de ponencia en segundo debate ante la Plenaria.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa pretende elevar a rango legal los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, con el objeto de dictar medidas para el reconocimiento y la protección de los prepensionados, definiendo claramente esta situación y dictando otras disposiciones que permitan la garantía de los derechos de las personas que ostentan esta condición.</p> <p>III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS</p> <p>Marco constitucional</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra varios artículos que se relacionan estrechamente con el objeto del proyecto, especialmente lo relativo a los derechos al trabajo, la dignidad humana y el derecho a la pensión de los colombianos y colombianas. A continuación, se detalla el marco constitucional en el que se ampara el Proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 25 establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene 	<p>derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 46 indica que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria". El artículo 48 consagra que: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...". El artículo 49 establece que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...) La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad". Finalmente, el artículo 53. Indica que: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre
--	---

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Marco Legal

La figura de prepensionado surge con la Ley 790 de 2002 como una prerrogativa favorable a los trabajadores en condición de debilidad manifiesta dentro de las entidades públicas del orden nacional en proceso de reestructuración o liquidación. Con esta prerrogativa, el legislador buscaba garantizar los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la dignidad humana, ya que su artículo 12 señaló que no podrían ser retirados del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley.

Marco jurisprudencial

Si bien la categoría “prepensionado” tiene un origen legal, la legislación nacional no contempló la inclusión de los trabajadores del sector privado dentro de la misma. No obstante, a partir del año 2016 la Corte Constitucional extendió la protección de la estabilidad laboral reforzada a los prepensionados del sector privado como una garantía derivada de la Constitución y por el principio de igualdad de los primeros con los trabajadores del sector público. Lo anterior se manifiesta en la sentencia T-357 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, en la que se expresa que:

“En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el

supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez” (sentencia T-357 de 2016)

Es así como se entiende que la especial protección que otorga la calidad de prepensionado brinda estabilidad laboral reforzada, como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio. “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”. En la misma línea antes expuesta en sentencia T-229 de 2017 “La Corte ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores: se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. “No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto”. (Negrita fuera del texto), como lo ha dicho esta Corte en Sentencia T-009 de 2008.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional expresa en sentencia T-229 de 2107 que ante la situación de desvinculación laboral de un trabajador prepensionado se debe actuar de la siguiente forma:

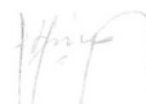
“En este tipo de eventos, cuando un trabajador – público o privado– que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro.”.

Así las cosas, se encuentra que la categoría “prepensionado” cuenta con desarrollo dentro de la jurisprudencia constitucional reconociendo: i) la categoría de pre pensionado; ii) los requisitos para que una persona sea reconocida como prepensionado; iii) que la categoría no se constituye únicamente como una garantía de los trabajadores estatales, sino también de los trabajadores del sector privado en virtud de la aplicación del derecho a la igualdad material entre unos y otros; iv) que la categoría protege a los prepensionados del despido, garantiza el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los prepensionados durante el período de desvinculación.

IV. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **proyecto de ley 149 de 2021 “por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”** con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,


HENRY FERNANDO CORREAL
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 149 de 2021 <i>"por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan.</p> <p>Artículo 2º. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.</p> <p>Artículo 3º. Protección Especial para el Pre pensionado: El pre pensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de pre pensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</p> <p>No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.</p> <p>Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de pre pensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas y/o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podrá empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de pre pensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de pre pensionado.</p> <p>Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público, en el marco de la constitución y la ley.</p>	<p>Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de pre pensionado.</p> <p>Artículo 4º. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de pre pensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los pre pensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.</p> <p>Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de pre pensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el pre pensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicará a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.</p> <p>Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 3. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público.</p>
<p>Artículo 5º. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de pre pensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 2. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.</p> <p>Parágrafo 4. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por voto popular, los servidores elegidos por periodo y los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.</p> <p>Artículo 6º. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.</p> <p>El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descritos en el inciso anterior serán ineficaces y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al pre pensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el pre pensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo</p>	<p>caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p>En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.</p> <p>Artículo 7º. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor. 2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión. 3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión. 4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente por faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años. <p>Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del pre pensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del pre pensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p> <p>Artículo 8º. Cotización solo a Pensión para el Independiente Pre pensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de pre pensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p> <p>El independiente pre pensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.</p>

Parágrafo 1. El independiente pre pensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.

Artículo 9º. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

Artículo 10º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas.



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Ponente

Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de pre pensionado.

Artículo 4º. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de pre pensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los pre pensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de pre pensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el pre pensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicará a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 3. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público.

Artículo 5º. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de pre pensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión Semipresencial del 12 de octubre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 20)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan.

Artículo 2º. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 3º. Protección Especial para el Pre pensionado: El pre pensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de pre pensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.

Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de pre pensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas y/o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de pre pensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de pre pensionado.

Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público, en el marco de la constitución y la ley.

beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 2. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 4. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por voto popular, los servidores elegidos por periodo y los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.

Artículo 6º. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descritos en el inciso anterior serán ineficaces y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al pre pensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el pre pensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Artículo 7º. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.

- 2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
- 3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
- 4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente por faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del pre pensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del pre pensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Artículo 8°. Cotización solo a Pensión para el Independiente Pre pensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de pre pensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

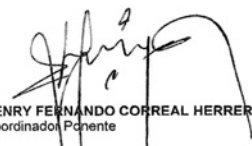
El independiente pre pensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.

Parágrafo 1. El independiente pre pensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.

Artículo 9°. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
 Coordinador Ponente


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1874 - Miércoles, 15 de diciembre de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 392 de 2021 Cámara, por medio del cual se regula un proceso de empalme y entrega de funciones entre el candidato electo y la autoridad responsable en el Estado colombiano..... 1

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo en primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones..... 16